

147

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICAL DE UNE, CUNDINAMARCA**

Une, Cundinamarca, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO No. 2013-00125-00  
Clase: SUCESION INTESTADA  
Causante: ANTONIO MUÑOZ GAONA

**TEMA DE DECISION:**

Procede el Despacho a través de la presente providencia a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el Doctor CARLOS EFREN BERNAL TORRES, apoderado judicial de algunos de los herederos, mediante el cual solicita se ACLARE y/o MODIFIQUE la sentencia proferida por este estrado Judicial el 01 de Marzo de 2019, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante ANTONIO MUÑOZ GAONA, por cuanto el auxiliar de la justicia designado, al momento de la elaboración del trabajo de partición en la partida 1 y 2 plasmo los mismos linderos sin tener en cuenta los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, y como consecuencia de ello se produjo en la nota devolutiva en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

**ANTECEDENTES:**

Argumenta el peticionario que se requiera al partidor para efectos de modificar el trabajo de partición como quiera que en la partida 1 y 2 fue elaborado con los mismos linderos, y como consecuencia de ello se produjo en nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, error que se presentó sin tener en cuenta los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, y en consecuencia solicita al despacho aclarar y/o modificar la sentencia aprobatoria de la partición.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, es necesario hacer las siguientes aclaraciones y precisiones.

No sobra advertir, que la aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, se constituye en un verdadero remedio procesal, tendiente a corregir los yerros en los que se incurre al momento de tomar decisiones judiciales, el cual opera de oficio o a petición de parte, pero sólo por los motivos allí señalados por el legislador.

Sabido es, que dentro de los deberes impuestos al juez, consagrados en el artículo 42 Ibidem, se encuentran el de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución,

*[Firma manuscrita]*  
1

presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”.

A su turno, el artículo 11 de la misma obra, ordena al Juez “Tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

En este orden de ideas, se tiene que las dos normas citadas consagran dos de los principios reconocidos en el artículo 228 de la Carta Política, a saber: El de la economía procesal y la primacía del derecho sustancial, cuya aplicación y reconocimiento, debe estar precedida por el respeto del debido proceso, consagrado en el artículo 29 Ibidem.

Precisamente, una de las razones de ser del artículo 285 invocado, es hacer efectivos de manera inmediata los derechos sustanciales reconocidos por la ley.

Por ello, desconocer la bondad de su aplicación, comporta someter a los interesados y a quienes le asiste interés jurídico en determinado litigio, a trasegar por acciones y trámites legales (Vr. Acciones ordinarias), que resultan menos efectivos en la protección inmediata de esos derechos, contrariando el postulado de obtener una justicia seria, pronta, eficiente y eficaz.

No obstante, la garantía al pleno ejercicio de los derechos sustanciales, no comporta la vulneración de derechos legalmente reconocidos a otras personas, ni puede constituirse en un acto de transgresión al derecho fundamental del debido proceso.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones de orden jurídico, es menester descender al problema jurídico planteado dentro del caso sub-judice.

Conveniente resulta recordar, que en asuntos como los que hoy llaman la atención de ésta instancia, el trabajo de la partición, como acto procesal, se halla constituido por las siguientes etapas: el decreto de la partición; el trabajo de partición o adjudicación y; la sentencia aprobatoria del mismo, y tiene como sustento fáctico y probatorio para su elaboración el acta de inventarios y avalúos debidamente aprobada.

Como consecuencia de lo anterior, en procesos de este linaje, la sentencia aprobatoria de la partición, hace tránsito a cosa juzgada formal, a pesar de la certeza jurídica e indiscutible que ésta le otorga a un derecho sucesoral.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, faculta al Juez para que de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, pueda aclarar la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En el sentir del peticionario, el auxiliar de la justicia en la **HIJUELA PRIMERA**, en su **partida primera** correspondiente a los derechos y gananciales en posesión sobre el predio rural denominado FINCA “EL TIBAR” e **HIJUELA SEGUNDA**, en su **partida segunda** correspondiente al predio denominado “LOTE” de la partición y adjudicación de los bienes del causante ANTONIO MUÑOZ GAONA se les adjudicó en común y proindiviso a los herederos AGAPITO MUÑOZ CRUZ, MARIA GREGORIA MUÑOZ DE GUTIERREZ, LOLA LEMUS MUÑOZ, como cesionaria de María Josefa Muñoz de Lemus, EFRAIN MUÑOZ CRUZ en representación de su difunto padre Pablo Emilio Muñoz Daza y SILVIA JANETH MUÑOZ RIVEROS, SANDRA VIVIANA MUÑOZ RIVEROS y NUBIA FELISA MUÑOZ RIVEROS, en representación de su difunto padre Felix Alois Muñoz Cruz, con los mismos linderos.

2

lo que conllevo a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, lo devolviera sin registrar.

En efecto en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., se indica que no es viable el registro de la sentencia de sucesión del 01-03-2019, por cuanto los linderos de la partida primera y segunda son los mismos y se trata de dos inmuebles diferentes; además en la partida primera predio El Tibar cito que los linderos se tomaron de una matrícula inmobiliaria que no corresponde al inmueble.

Veamos si efectivamente le asiste razón al peticionario en el sentido de que se cometió un error en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante ANTONIO MUÑOZ GAONA y que deba aclararse la sentencia aprobatoria del mismo conforme lo dispone el art. 285 del C. G. del P.

Antes de examinar el fondo de la solicitud es necesario reiterar que este Estrado Judicial agota su competencia funcional de juzgador una vez dicta sentencia. Por ende, como señala con claridad el artículo 285 del Código General del Proceso, la "sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio"

*Art. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que proceda contra la providencia objeto de aclaración" (Subraya el despacho).*

De conformidad con la citada normatividad, la aclaración permitida es sobre aquellas frases que ofrezcan serios motivos de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive, más so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez alterar o modificar el contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez pueda revocar su sentencia. Tampoco es de recibo que la parte pretenda aclaración acerca de la valoración de las pruebas, o de las conclusiones tomadas con relación a los hechos debatidos, o sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión.

Existen momentos en los que excepcionalmente los jueces tienen la facultad de corregir, adicional y/o aclarar sus providencias fundamentado en los términos consagrados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso pero no puede conllevar cambios de fondo en la providencia y su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido, la figura de la aclaración de sentencias se erige en un instrumentos dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso.

Como se observa, para proceder a la aclaración de providencias, es preciso que la solicitud se refiera a "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda" y que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o influya en ella. En concepto del juzgado, la sentencia como tal no contiene un concepto o frase que ofrezca motivos de duda, pues el error se cometió fue en el trabajo de partición más no en la sentencia por lo que no procede la citada aclaración mas aún cuando la misma norma exige que dicha petición sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, la cual fue el primero (1º) de marzo del 2019.

En este orden de ideas, se reitera la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dicta, gracias al principio de seguridad jurídica el cual se basa en la certeza que se debe dar a las partes, de forma que su situación jurídica no pueda ser modificada, sino por medio de procedimientos regulares y conductos legales establecidos, se insiste, existen momentos en los que excepcionalmente los jueces tienen la facultad de corregir, adicionar y/o aclarar sus providencias fundamentado en los términos consagrados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, y estos no puede implicar cambios de fondo en la providencia y su utilización no puede conllevar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido. (...) La figura de la aclaración de sentencias se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso.

Al respecto en Sentencia C.E. S-3 EXP. 68001231500019980117501 (34091) consagra la adición de providencias judiciales es procedente cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la Litis, es decir del fondo del problema que debía resolver, sin embargo, no se da lugar a que, mediante la misma, el juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión. Ahora el artículo 285 del C.G.P. da a las partes del proceso y hasta al juez la posibilidad de que al momento de evidenciarse algún concepto o frase dentro de la providencia que le den a estos verdadero motivo de duda y que estos sean importantes para la determinación y alcance de lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia, puede el juez para establecer el concepto, frase o definición aclararla, con el fin de resolver y terminar con la duda expuesta.

Además, estas figuras de adición y aclaración se deben llevar a cabo de oficio o a solicitud de las partes del proceso, siendo estas efectivas solo dentro del término de ejecutoria de la sentencia de la cual se quiere hacer valer alguna de ellas, de acuerdo con lo señalado en el Inciso Segundo del artículo 302 del Código General del Proceso, el cual señala: "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuesto". Para el caso en estudio no se interpusieron recursos al punto que ya se encentra ejecutoriada dicha providencia.

Por otra parte, el juez al hacer la aclaración no puede ir más allá de lo resuelto. Sobre este punto la Corte Suprema en Sentencia T984/89 ha dicho lo siguiente:

*"La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia y no de un auto sin fuerza de sentencia; b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el Juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de los expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en la resultados de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos o especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no pretenda o llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo ". [16] (Subraya el despacho)*

*En consideración a lo anterior, las decisiones censuradas se justificaron con fundamento en una norma jurídica abiertamente inaplicable, por cuanto ninguno de los supuestos fácticos y jurídicos que se requieren para acudir a la corrección descrita en el artículo 310 del Estatuto Procesal Civil existieron.*